Puerto Madryn, de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 4> c/ <Persona 5> S.A. para fines determinados y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 376/25),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 66/20), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 62/2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"1) Rechazar el planteo efectuado por la citada en garantía <Persona 6> S.A. 2) Ampliar el monto de las Astreintes impuestas el 26/6/25, en la suma de $ 50 000, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia Nro. 26/25, a computarse a partir de que la presente resolución adquiera firmeza*".

Señala la apelante que en ningún momento solicitó el levantamiento de la sanción impuesta, sino que se deje sin efecto el apercibimiento ordenado en fecha 26/06/25, como así también las astreintes decretadas en la suma de $ 10.000 (DIEZ MIL PESOS) por cada día de retardo, respecto a su mandante (<Persona 7>), no así respecto a la codemandada (<Persona 8>) quien resulta ser el acreedor prendario.

Aduce que la Jueza omitió resolver acerca del planteo efectuado en tiempo y forma por su mandante, al notificarse de la sanción en fecha 26/06/25, como así también tales fundamentos jurídicos son pertinentes para dejar sin efecto la elevación del monto, dispuesta en la sentencia atacada de fecha 14/08/25.

Explica que la Jueza omitió expedirse acerca del imposible, incumplimiento de cancelar la prenda, conforme el escrito ID 1967123 (presentado como pronto despacho y proveído el 03/07/25) y el procedimiento para efectuar la cancelación del contrato de prenda es taxativo y se encuentra plasmado

conforme el art. 25 del Decreto ley 15.348/46.

Dice que su parte no puede efectivizar la cancelación de la prenda, sino que la misma debe ser efectuada por el acreedor prendario (<Persona 9> S.A.); por orden judicial o por el dueño o de la cosa prendada (el Sr. <Persona 10>), ninguna de dichas alternativas permite a la aseguradora cancelar la prenda.

Alega que la renuencia tanto de la codemandada <Persona 9> acreedor prendario-, como así también del actor al no peticionar en autos que se cancele la prenda y se libre el oficio correspondiente al Registro de la Propiedad del Automotor, o en su defecto realice el trámite conforme lo establecido en el inc. C), no puede generar responsabilidad a su parte que no se encuentra habilitado por ley para efectuar dicha cancelación de prenda, mucho menos recibir un apercibimiento por la inacción de la codemandada acreedora prendaria y/o del actor.

II. Mediante sentencia interlocutoria registrada como N° 26/25, de fecha 06/05/25, se dispuso *"Intimar a las demandadas para que, en el término de diez (diez) días de adquirir firmeza la presente, acrediten el levantamiento de la prenda registrada respecto del automotor Dominio<Patente 1>, bajo apercibimiento de aplicar astreintes*".

Dicho resolutorio se encuentra firme y consentido, por lo que deviene procedente recordar que la obligación de las accionadas de pagar la totalidad de la condena y cancelar la prenda se encuentran vencidas.

En aras del principio de seguridad jurídica es evidente que el apelante no puede pretender retrotraer el estado del pleito a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

Adviértase que la referida circunstancia impide que el actor cumpla con la manda de la sentencia de autos en cuanto a dar de baja al automotor y, consecuentemente, percibir sus acreencias.

No puede desconocerse que la cancelación de prenda es un trámite que procede para liberar un bien de una garantía de préstamo, cuando la deuda ha sido pagada, tal como resulta en las presentas actuaciones.

Por su parte, el art. 25 Decreto-Ley 15.348/46 prescribe que una prenda puede ser cancelada tanto por el acreedor prendario, como por el titular de la cosa prendada. En autos la aseguradora codemandada, en su calidad de condenada solidaria, se encuentra en condiciones de procurar el cumplimiento de la sentencia, tal como deviene de lo establecido en la cláusula 20 del Contrato de Adhesión.

Cierto es que la obligación de pago es de ambas condenadas por lo que, tal como ya se ha expresado en autos, puede la recurrente hacerse cargo de pagar el monto de condena y, posteriormente, repetir de la administradora del plan de ahorro, su asegurada. De tal manera, permitir la posibilidad de que alguno de los facultados por la normativa proceda a cancelar la prenda en cuestión y cumplir con lo oportunamente ordenado en autos.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo ratifica la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (art.69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado, y los del Dr. <Persona 2>, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, Ley XIII- 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 62/25, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

COSTAS, de esta Instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado, y los del Dr. <Persona 2>, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, Ley XIII- 4).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC